INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1314/2019

Nombre del sujeto obligado

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de junio del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...inconformidad con la respuesta..." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al entregar la información solicitada, de la vista que se diera al recurrente no efectuó manifestación alguna.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1314/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1314/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 02777419.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de abril del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido **afirmativa.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de mayo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 seis del referido es y año, generándose número de folio 04920 cuyo agravio se describirá en párrafos subsecuentes.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de mayo del año 2019 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1314/2019**. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de mayo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/873/2019, el día 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de mayo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UTPVMJAL/016/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de junio del año en curso, se dio cuenta que el día 28 veintiocho del referido mes y año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de

conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 02777419	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/abril/2019
Surte efectos:	29/abril/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/abril/2019
Concluye término para interposición:	21/mayo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/mayo/2019
Días inhábiles	15/abril/2019 al 26/abril/2019 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto 01/mayo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

"Solicito conocer las medidas de protección de datos personales, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, justificación de no pago:..." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado de la gestión dictó respuesta en la que señalaba:

Para tal efecto ponemos a su disposición nuestro aviso de privacidad en la siguiente liga:

http://www.pvem-jalisco.org.mx/avisoprivacidad

Adicional a lo anterior, en la siguiente liga podrá encontrar reglamento de transparencia y protección de datos personales en donde a partir del artículo 19 podrá encontrar la información respectiva.

https://transparencia.pvem-email.org.mx/images/mod.a/76/14/reglamento-transparencia.pdf

Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga dada respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública número **02777419**.

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante sin manifestar algún agravio en específico solo señaló *"inconformidad con la respuesta"*, por lo que en atención a los principios que rigen la materia, se hará el estudio de todos los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera posterior.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

"Para tal efecto ponemos a su disposición nuestro aviso de privacidad en la siguiente liga:

http://www.pvemjalisco.org.mx/avisoprivacidad

Adicional a lo anterior, en la siguiente liga podrá encontrar reglamento de transparencia y protección de datos personales en donde a partir del artículo 19 podrá encontrar la información respectiva.

https://transparencia.pvem-email.org.mx/images/media/76/14/reglamento-transparencia.pdf"

PARTIDO VE
COMITÉ EJECUTIVI
FRANCISCO RC
COL. LADRÓN DE G

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL JALISCO

Es importante señalar que debido a un error humano no fue adjuntado a la respuesta de la solicitud de información nuestro documento de seguridad en versión pública, mismo que ya fue remitido al promovente de dicho recurso a su dirección electrónica registrada (se anexa captura de pantalla de dicha acción). Este mismo documento puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: http://www.pvemjalisco.org.mx/auto/PNT/documento_seguridad.zip

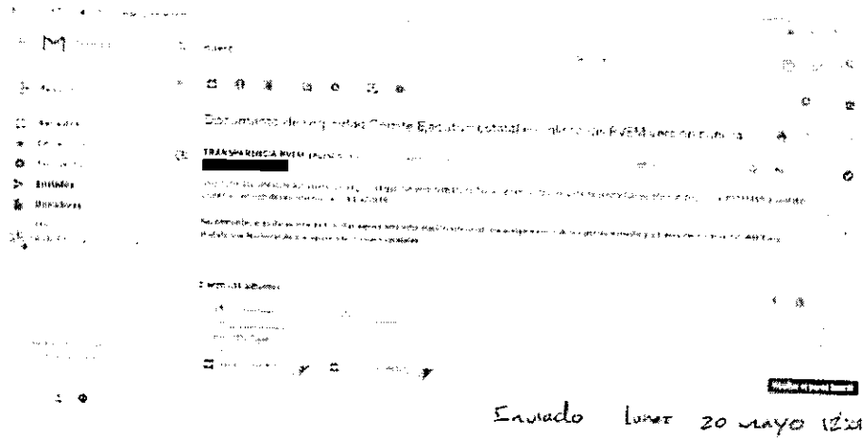

Enviado lunes 20 mayo 12:31 hrs

De las inserciones de captura de pantalla, se puede apreciar que el sujeto obligado le entrega la información en copia simple y le hizo de su conocimiento las ligas electrónicas en donde podía consultar el reglamento de transparencia y protección de datos personales, así como el link para consultar el aviso de privacidad, subsanando así dicha inconformidad.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos

correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII,** tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario proporciono el vínculo electrónico donde puede consultar la información y por otra parte se pronunció categóricamente.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX,** el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Relativo a la fracción **V,** resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado si bien manifestó inexistencia por una parte esta fue fundada y motivada; asimismo relativo a la fracción **X -** la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que se pronunciaron respecto de cada parte, entregado estrictamente lo solicitado.

En ese mismo análisis, por lo que ve a la fracción **VII -**No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, toda vez que como ya quedó demostrado por un error el sujeto obligado remitió diverso documento, lo cual subsanó en actos positivos, como se advierte del informe de ley.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos

y al señalar que por un error humano adjunto diversa información, siendo el caso que actos positivos le remitió la correcta al correo electrónico señalado por la recurrente, en el que le proporciona las ligas electrónicas para consulta.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1314/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
HKGR